



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08001310700220250008100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SAMUEL ISACC RAMOS REYES

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Informe secretarial. Señor Juez, Informándole que por reparto nos correspondió la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor SAMUEL ISACC RAMOS REYES contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, y al trabajo. Ordene usted.

Barranquilla, 20 de agosto de 2.025.

JUAN CABARCAS.

Citador.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinticinco (2.025).

El señor SAMUEL ISACC RAMOS REYES, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y acceso a cargos públicos.

La presente acción de tutela reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de la misma.

Ahora bien, de los hechos relatados por la parte actora se hace necesario vincular a las personas inscritas al empleo denominado GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO, TÉCNICO II, NIVEL JERÁRQUICO TÉCNICO, Código del empleo I-206-M-01-(130), relacionados en el Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL - OPECE, y a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación, toda vez que, pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

Adicionalmente el accionante solicitó como medida provisional que se le ordene a la accionada la suspensión del concurso de méritos, teniendo en cuenta que la prueba de conocimiento se realizará el próximo 24 de agosto de 2025.

El decreto 2591 de 1991 en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de la acción de tutela, consagra:

“ARTICULO 7- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es así como la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios básicos para determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela:

“Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”¹

Es de relevancia recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece los requisitos para decretar una medida provisional con el fin de evitar el empleo irrazonable de dichas medidas. El juez de tutela según la alta Corporación debe satisfacer los siguientes presupuestos de la medida provisional: (i). Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental para evitar perjuicios inminentes al interés público (ii). Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes impostergables para evitarlo (iii). Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable (iv). Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados (v). Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

En el sub examine, este despacho judicial negará la medida provisional solicitada teniendo en cuenta que la vulneración o no de los derechos del accionante pueden ser de estudio para la decisión de fondo, por lo cual no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable. obsérvese como la corte interamericana de derecho humanos en esa materia, dispone que debe existir certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio, y meramente con el ovoque de la acción de tutela y su admisión, nada se sabe todavía sobre dicha veracidad del perjuicio, precisamente como se dijo, con las respuesta de los accionados y las practicas de prueba es que se puede verificar esa situación en concreto; no obstante, que por irremediable se entiende que no haya mas solución ni ningún otro medio sustituible y hágase remembranza que en materias de concursos dichos actos administrativos son susceptibles es demanda ante lo contencioso administrativo, lo que el juzgado quiere significar es que no se dan los presupuesto para decretar la medida solicitada y que en la sentencia de tutela se determinará si existe vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante en su escrito tutelar.

Por otro lado, esta célula judicial considera necesario REQUERIR a la Comisión de La Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación, para que informe quienes hacen parte de la UT Convocatoria FGN 2024, toda vez que, pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela impetrada por el señor señor SAMUEL ISACC RAMOS REYES, actuando en nombre propio, en contra de la SAMUEL ISACC RAMOS REYES contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 259/21. M.P. Diana Fajardo Rivera.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vincular a las personas inscritas al empleo denominado al empleo denominado GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO, TÉCNICO II, NIVEL JERÁRQUICO TÉCNICO, Código del empleo I-206-M-01-(130), relacionados en el Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL - OPECE; y a la Comisión de La Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación, toda vez que pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

TERCERO: Para materializar la notificación de los vinculados se dispone ORDENAR a los accionados la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 la publicación de esta providencia y del libelo de tutela en la página web de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de advertir a los inscritos al empleo denominado GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO, TÉCNICO II, NIVEL JERÁRQUICO TÉCNICO, Código del empleo I-206-M-01-(130), relacionados en el Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL - OPECE, sobre la existencia del mecanismo constitucional.

Adicional a lo anterior, y en la misma fecha, se ordena remitir como mensaje de datos o correo electrónico a cada uno de los inscritos al cargo GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO, TÉCNICO II, NIVEL JERÁRQUICO TÉCNICO, Código del empleo I-206-M-01-(130), relacionados en el Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL - OPECE, a las direcciones electrónicas u otros datos suministrados por los concursantes en su inscripción, enviando copia del auto admisorio y escrito de tutela, y de asistirles interés legítimo prevenirlos respecto de que podrán intervenir en el presente trámite, a través del correo electrónico j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , para lo cual se concede el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia. Las entidades accionadas deberán acreditar las gestiones adelantadas en cumplimiento de la orden judicial impartida, allegando al Despacho el correspondiente informe.

CUARTO: REQUIERASE a la Comisión de La Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación para que informe sobre los integrantes de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en razón de que los mismos podrían verse afectados por las decisiones que esta agencia judicial adopte en el marco de la presente acción constitucional.

QUINTO: REQUIÉRASE a los accionados y vinculados para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan el informe sobre los hechos señalados por el accionante, sin perjuicio que dentro del trámite de la tutela pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano.

SEXTO: Téngase como pruebas las documentales aportadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: Notifíquese de este auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.

NOVENO: Notifíquese el presente Auto por el medio más expedito.

Comuníquese y cúmplase,

HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA
Juez